

RESOLUCIÓN N°...677...

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR CARLOS CARDOZO RUTTIA, CON C.I. N° 1.039.498, CONTRA LA RESOLUCIÓN SENA VE N° 547 DE FECHA 26 DE JUNIO DEL 2026”.-

-1-

Asunción, 64 de agosto de 2026.

VISTO:

El pedido de reconsideración interpuesto por el señor Carlos Leandro Cardozo Ruttia, con C.I. N° 1.039.498, contra la Resolución SENA VE N° 547, de fecha 26 de junio de 2026; el Dictamen N° 1084/2026, emitido por la Dirección de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución SENA VE N° 547 de fecha 26 de junio de 2026, se concluye el sumario instruido por el señor **Carlos Cardozo Ruttia, con C.I. N° 1.039.498**, en los siguientes términos: “**Artículo 1°.- CONCLUIR** el sumario administrativo instruido al señor Carlos Cardozo Ruttia, con C.I. N° 1.039.498, conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución. **Artículo 2°.- DECLARAR** responsable al señor Carlos Cardozo Ruttia, con C.I. N° 1.039.498, por la constatación de residuos (deriva) de productos fitosanitarios (2,4 D amina) en cultivos de maíz, batata, melón y mandioca, perteneciente al denunciante el señor Ismael Mendoza, colindantes a la parcela agrícola propiedad del sumariado, y la falta de presentación de la planilla de aplicación en contravención a lo dispuesto en el artículo 61, de la Ley 3742/09; y, los artículos 15, 16 y 17 del Decreto N° 2048/04. **Artículo 3°.- SANCIONAR** al señor Carlos Cardozo Ruttia, con C.I. N° 1.039.498, con una multa de 100 (cien) jornales mínimos establecidos para actividades diversas de la Capital, debiendo gestionar ante el Departamento de Recaudaciones la emisión de la liquidación correspondiente para su pago a través de los bancos habilitados, en el plazo de 10 (diez) días hábiles a partir de la notificación de la resolución de conclusión respectiva. **Artículo 4°.- INFORMAR** al señor Carlos Cardozo Ruttia, con C.I. N° 1.039.498, sobre la vigencia de la Resolución SENA VE N° 498/16 “Por la cual se implementa el Sistema Integrado de Control de Multas (SICM) del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENA VE), y se abroga la Resolución SENA VE N° 136/15 de fecha 03 de marzo de 2015”, disponible en la página web oficial del SENA VE, y de la Ley N° 6715/21 “Procedimientos Administrativos”, Artículo 64, en cuanto al plazo para interponer el recurso de reconsideración. **Artículo 5°.- NOTIFICAR** a quienes corresponda y cumplida, archivar...” (Sic).

Que, obra en el expediente MEU N° 5312/26, el escrito de fecha 15 de julio de 2026, suscrita por el representante legal, el Abg. Gustavo Adolfo Valinotti Gauto, con Matrícula C.S.J. N° 7352, del señor **Carlos Leandro Cardozo Ruttia, con C.I. N° 1.039.498**, alegando el siguiente argumento: “...2. La arbitraria valoración de la sola palabra del denunciante y la acreditación de enemistad manifiesta. La fundamentación de la resolución sancionatoria adolece de una debilidad jurídica insalvable: se sostiene de manera exclusiva sobre la sola afirmación y palabra del denunciante, el Sr. Ismael Mendoza...”

Abg. Miguel Caballero
Secretario General

SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, Edif. Inter Express - P.O. BOX 10111
Asunción-Paraguay



RESOLUCIÓN N° 677

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR CARLOS CARDOZO RUTTIA, CON C.I. N° 1.039.498, CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 547 DE FECHA 26 DE JUNIO DEL 2026”.-

-2-

Mendoza. El Juzgado de Instrucción ha elevado una simple denuncia verbal a la categoría de verdad absoluta, omitiendo valorar de forma integral todo el contexto y el hecho acreditado de hostilidad subjetiva que rodea el caso: * Prueba fehaciente del conflicto previo: Consta y se ha acreditado instrumentalmente en el expediente sumarial la existencia de una denuncia penal previa entre el denunciante (Ismael Mendoza) y quien cultivó en mi predio (Leonor Butterworth). Según el Acta Policial N° 4001/2025 de fecha 16 de octubre de 2025 – presentada oportunamente como prueba por mi defensa-, el Sr. Mendoza fue denunciado ante la autoridad policial por graves amenazas con portación de armas de fuego (escopeta) y arma blanca apenas seis días antes de que los funcionarios del SENAVE se constituyeran en mi establecimiento. * La denuncia como instrumento de venganza particular: Esta crucial circunstancia fáctica, plenamente demostrada en autos, resta toda objetividad y valor indiciario a los dichos del denunciante. La denuncia administrativa ante el SENAVE no responde a una preocupación genuina de índole fitosanitaria, sino que fue utilizada de manera instrumental y espuria como un mecanismo de represalia personal derivado de un conflicto penal preexistente. Fundar una condena pecuniaria de 100 jornales sobre el testimonio único de un denunciante que mantiene un encono personal y judicial directo con la persona que cultivó en mi predio constituye una flagrante arbitrariedad que destruye la imparcialidad del proceso. 3. La falacia de la presencia de trazas en ambos predios como nexo causal. El Juzgado de Instrucción pretende subsanar la falta de pruebas directas argumentando que, al haberse hallado trazas químicas de 2,4-D amina tanto en el cultivo del denunciante como en el de mi como en el de mi inmueble, la fumigación se realizó necesariamente en mi propiedad...” (Sic).

Que, la Ley N° 2459/04 “Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”, establece:

Artículo 9°.- “Serán funciones del SENAVE, además de las establecidas en las Leyes N°s. 123/91 y 385/94 y otras referentes a la sanidad y calidad vegetal y de semillas, las siguientes:... j) autorizar y fiscalizar las importaciones de los productos y subproductos de origen vegetal, semillas, plaguicidas, fertilizantes, enmiendas para el suelo y afines, para lo cual la autoridad de aplicación deberá ubicar funcionarios técnicos en los puntos de entrada habilitados para el efecto, que aseguran su cumplimiento”.

Artículo 13.- “Son atribuciones y funciones del Presidente: II) aplicar sanciones a quienes infringen la presente Ley y las Leyes N°s 123/91, 385/94, sus reglamentaciones y demás normas de las que el SENAVE sea autoridad de aplicación...p) realizar los demás actos necesarios para el cumplimiento de sus”.



Miguel Caballero
Secretario General





RESOLUCIÓN N°...677...

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR CARLOS CARDOZO RUTTIA, CON C.I. N° 1.039.498, CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 547 DE FECHA 26 DE JUNIO DEL 2026”.-

-3-

Artículo 24.- “Las infracciones a las leyes y reglamentos de aplicación por parte del SENAVE, prescribirán a los dos años. El SENAVE sancionará a los infractores, según la gravedad de la falta con: (...) b) Multa”.

Que, la Ley N° 3742/09 “De control de Productos Fitosanitarios de Uso Agrícola”, establece:

Artículo 61.- “Los aplicadores de productos fitosanitarios de uso agrícola por vía aérea y terrestre, sea mecanizada o a costal, están obligados a llevar los registros de aplicaciones que tendrán carácter de declaración jurada, donde deberán constar las operaciones ejecutadas”.

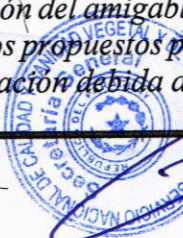
Artículo 72.- “Las infracciones a las disposiciones de la presente Ley y sus reglamentaciones serán sancionadas por el SENAVE con: Inc. b) “Con multa equivalente al monto de cien a diez mil jornales mínimos, cuya graduación se estimará de acuerdo con la gravedad de la infracción”.

Que, el Decreto N° 2048/04 “Por el cual se deroga el Decreto N° 13.861/96 y se reglamenta el uso y manejo de plaguicidas de uso agrícola establecidos en la Ley N° 123/91”, establece:

Artículo 15.- “Los propietarios de bosques, sembradíos, cultivos u otros bienes que sufriesen daños por deriva de plaguicidas, realizarán la denuncia al Ministerio de Agricultura y Ganadería, Dirección de Defensa Vegetal, dentro de los 5 días de producido la aplicación del producto, con indicación precisa del lugar, identificación del aplicador, a quien se lo citará en el sumario pertinente, que se abrirá para investigar el hecho denunciado”.

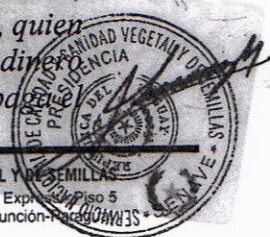
Artículo 16.- “La verificación de los daños ocasionados será determinada por la autoridad de aplicación en un lapso no mayor de 15 (quince) días hábiles a la denuncia, para cuyo efecto podrá recurrir a otra dependencia pública o privada versada en la materia. Si de la investigación dispuesta en el sumario resulta que el denunciado es culpable del daño ocasionado al denunciante, se procederá en la forma establecida en los artículos 40 y 41 de la Ley N° 123/91”.

Artículo 17.- “Sin perjuicio de la apertura del sumario, la autoridad de aplicación mediará entre las partes y evaluará el daño que produjo la deriva del/los plaguicidas para establecer el valor que habrían tenido los frutos o productos al tiempo de la cosecha. Si la mediación es aceptada, se suscribirá el acuerdo correspondiente, donde constará la función del amigable componedor de la autoridad de aplicación, quien podrá actuar con peritos propuestos por cada una de las partes para establecer en dicho acuerdo el valor de la indemnización debida a la parte perjudicada; si el denunciado no paga el valor de la indemnización, se procederá a la ejecución forzosa del acuerdo”.



Secretaría General

SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, Edif. Inter Exp. Piso 5
Asunción-Paraguay



RESOLUCIÓN N°...677...

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR CARLOS CARDOZO RUTTIA, CON C.I. N° 1.039.498, CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 547 DE FECHA 26 DE JUNIO DEL 2026”.-

-4-

monto que surja del arbitraje de la autoridad de aplicación, el caso concluye para el Ministerio de Agricultura y Ganadería, sin perjuicio de las medidas que correspondan aplicar en el sumario pertinente, quedando en libertad las partes para recurrir a la instancia que corresponda en derecho”.

Que, la Resolución N° 349/2020 *“Por la cual se actualiza el proceso para la tramitación de los sumarios administrativos instruidos por el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), y se abroga la Resolución SENAVE N° 113/15 de fecha 25 de febrero de 2015”*, dispone:

Artículo 19.- *“Criterio para la recomendación de las sanciones: Son atenuantes el allanamiento, no tener antecedentes de sumario administrativo en la institución, adecuación de las normas durante el proceso y el cumplimiento de las medidas correctivas”.*

Que, la Ley N° 6715/2021 *“De procedimientos administrativos”*, establece:

Artículo 10°.- *“El acta administrativa debe ser consecuencia fundada de los antecedentes de hecho y de derecho que le dan sustento, a partir del cumplimiento del presupuesto de hecho contenido en una norma, lo que debe ser explicado en su correlación con el caso concreto aplicado y fundado en los antecedentes del caso”.*

Artículo 57.- *“Procedencia. Toda decisión administrativa que resuelva el fondo de la cuestión planteada o ponga fin a una actuación administrativa y que produce efectos jurídicos individuales e inmediatos, sea definitiva, incidental o de mero trámite, unilateral o bilateral, que no constituya un mero pronunciamiento de la administración a falta de disposición especial en contrario, es impugnabile mediante los recursos que se regulan en este Capítulo, para la defensa de los derechos e intereses jurídicamente protegidos. Los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo, siempre que dichos actos administrativos, a criterio de los interesados, afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos. El régimen recursivo previsto en el presente Capítulo será común y obligatorio para todos los procedimientos administrativos”.*

Artículo 62.- *“Los recursos administrativos previstos en la presente Ley, serán resueltos confirmando o revocando total o parcialmente la resolución impugnada, o en su caso, desestimando el recurso si éste estuviese interpuesto fuera de término, no cumplierse las formalidades señaladas expresamente en disposiciones aplicables o si no cumplierse los requisitos de legitimación respectivos. La resolución expondrá en forma motivada los aspectos de hecho y de derecho en los que se fundare, y se referirá siempre a las pretensiones formuladas por el recurrente, sin que en ningún caso pueda agravarse su situación inicial como consecuencia exclusiva de su propio recurso”.*

RESOLUCIÓN N°.....677.....

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

"POR LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR CARLOS CARDOZO RUTTIA, CON C.I. N° 1.039.498, CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 547 DE FECHA 26 DE JUNIO DEL 2026".-

-5-

Artículo 64.- *"Plazo. El recurso de reconsideración procede contra las resoluciones definitivas o actos administrativos que tengan carácter equivalente y deberá ser interpuesto por el interesado ante la autoridad administrativa que pronunció la resolución impugnada o dictó el acto que es materia de impugnación, dentro del plazo de diez días siguientes a su notificación".*

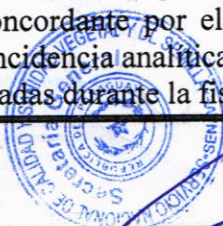
Artículo 65.- *"Plazo de Resolución y Alcance. El órgano ante el cual se interpone el recurso de reconsideración tendrá un plazo de veinte días para sustanciarlo y resolverlo. En caso de rechazarse el mismo, el interesado podrá interponer el recurso jerárquico, o recurrir a la impugnación judicial por la vía del proceso contencioso-administrativo si ya no cabe el recurso jerárquico por tratarse de máxima autoridad. Si vencido el plazo no se dictare resolución, el recurso se tendrá por denegado".*

Que, de las constancias obrantes en el expediente se verifica que el recurso de reconsideración fue interpuesto por parte legitimada, ante la autoridad que dictó el acto impugnado y dentro del plazo previsto en el artículo 64 de la Ley N° 6715/2021 *"De Procedimientos Administrativos"*, por lo que corresponde su estudio en cuanto al fondo.

Que, el recurrente cuestiona, en lo sustancial: a) la suficiencia de los elementos utilizados para establecer la existencia de una deriva desde la parcela de su propiedad hacia la finca colindante; b) la valoración de la denuncia formulada por el señor Ismael Mendoza, alegando la existencia de un conflicto previo entre este y el encargado de su establecimiento; y c) la trazabilidad de las muestras y la validez de los resultados laborales incorporados al procedimiento.

Que, en cuanto al cuestionamiento relativo a la falta de acreditación del nexo causal, obra en los antecedentes el Memorando N° 51/2025, de fecha 17 de noviembre de 2025, emitido por el Departamento de Evaluación y Mitigación de Riesgos de Plaguicidas de la Dirección de Agroquímicos e Insumos Agrícolas, dependencia técnica competente que, con base en los resultados laborales y en las observaciones efectuadas durante las verificaciones de campo, concluyó que los hallazgos constatados resultaban técnicamente compatibles con una deriva del producto detectado desde la parcela del sumariado hacia los cultivos de la propiedad colindante.

Que, dicha conclusión no se sustentó exclusivamente en la manifestación del denunciante, sino en la valoración conjunta de las Actas de Fiscalización SENAVE N°s 027900/2025 y 034401/2025, los resultados de los ensayos practicados a las muestras extraídas de ambas parcelas y el informe emitido por la dependencia técnica especializada. En efecto, los análisis laborales determinaron la presencia del ingrediente activo 2,4-D amina tanto en cultivos pertenecientes al denunciante como en una muestra de maíz obtenida en la parcela del sumariado, elementos que fueron considerados de manera concordante por el área técnica interviniente. La resolución original se apoyó en esa coincidencia analítica, la colindancia inmediata de las parcelas y las observaciones documentadas durante la fiscalización.



SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, Ed. 1er. Piso - Pab. 5
Asunción-Paraguay



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

RESOLUCIÓN N°.....⁶⁷⁷

“POR LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR CARLOS CARDOZO RUTTIA, CON C.I. N° 1.039.498, CONTRA LA RESOLUCIÓN SENA VE N° 547 DE FECHA 26 DE JUNIO DEL 2026”.-

-6-

Que, si bien el recurrente formula explicaciones alternativas acerca del posible origen del ingrediente activo detectado, los argumentos expuestos en el recurso no se encuentran respaldados por elementos técnicos objetivos que permitan desvirtuar las conclusiones contenidas en el Memorando N° 51/2025 ni la valoración efectuada por la dependencia técnica competente. En consecuencia, las alegaciones formuladas no resultan suficientes para modificar la valoración técnica realizada durante el procedimiento sumarial.

Que, respecto de la existencia de un conflicto previo entre el denunciante y el encargado del establecimiento del recurrente, corresponde señalar que dicha circunstancia no constituyó el único fundamento de la decisión sancionatoria ni la invalida, por sí misma, la denuncia administrativa. La responsabilidad declarada mediante la Resolución SENA VE N° 547/2026 se sustentó además en actuaciones de fiscalización, muestras extraídas en ambas parcelas, resultados laboratoriales e informes emitidos por las dependencias técnicas competentes del SENA VE, por lo que la existencia de controversias personales o actuaciones promovidas en otros fueros no desvirtúa los elementos objetivos incorporados al expediente. En consecuencia, dicho argumento carece de entidad suficiente para desvirtuar la motivación del acto administrativo recurrido.

Que, las cuestiones de naturaleza civil o penal existentes entre particulares corresponden a las autoridades competentes de dichos ámbitos, sin perjuicio de la obligación del SENA VE, en su carácter de autoridad administrativa de aplicación, de investigar los hechos puestos a su conocimiento y adoptar las medidas que correspondan cuando se constaten infracciones a las disposiciones cuya observancia se encuentra bajo su competencia.

Que, en lo referente al cuestionamiento de la trazabilidad de las muestras y de los resultados laboratoriales, obra el Memorando DLQ N° 018/2026, de fecha 18 de marzo de 2026, emitido por el Departamento de Laboratorios Químicos de la Dirección de Laboratorios, mediante el cual la dependencia técnica competente informó que los ensayos fueron realizados conforme a los procedimientos institucionales, las Buenas Prácticas de Laboratorio y los métodos aplicables.

Que, durante la tramitación del sumario se aclaró que la ausencia de determinada aprobación o firma en el formulario cuestionado por la defensa obedecía a que dicho requisito se encontraba vinculado a la prestación onerosa de servicios laboratoriales, no siendo exigible en los ensayos practicados en el marco de una fiscalización institucional cuyos costos son asumidos por el SENA VE. Tal circunstancia fue expresamente considerada en la Resolución SENA VE N° 547/2026.



Miguel Caballero
Secretario General



RESOLUCIÓN N° 677

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

"POR LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR CARLOS CARDOZO RUTTIA, CON C.I. N° 1.039.498, CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 547 DE FECHA 26 DE JUNIO DEL 2026".-

-7-

Que, por consiguiente, las objeciones formuladas por el recurrente no permiten concluir, por sí solas, que las muestras hayan sido sustituidas, alteradas o analizadas en contravención a los procedimientos institucionales, ni aportan elementos técnicos nuevos que desvirtúen el informe emitido por el área responsable de los análisis.

Que, en cuanto a la falta de presentación de la planilla de aplicación, constituye una obligación autónoma establecida en el artículo 61 de la Ley N° 3742/09, conforme al cual los aplicadores de productos fitosanitarios por vía terrestre, mecanizada o a costal, deben llevar los registros de las aplicaciones realizadas con carácter de declaración jurada.

Que, en el Acta de Fiscalización SENAVE N° 034401/2025 se dejó constancia de que el encargado del establecimiento manifestó haber realizado una aplicación de herbicida mediante mochila pulverizadora motorizada y que no contaba con la correspondiente planilla de aplicación; documento que tampoco fue presentado posteriormente durante la instrucción, según lo expresado en la resolución impugnada.

Que, la circunstancia de que el propietario no se encontrara personalmente presente al momento de la fiscalización no elimina el incumplimiento constatado en la explotación agrícola de su propiedad, en la cual el encargado se identificó como responsable operativo del cultivo y manifestó la realización de una aplicación de producto fitosanitario sin contar con el registro exigido por la normativa.

Que, finalmente, la Resolución SENAVE N° 547/2026 consideró el cumplimiento de medidas correctivas y la colaboración prestada durante el procedimiento, aplicando las circunstancias atenuantes previstas en el artículo 19 de la Resolución SENAVE N° 349/2020 y fijando la multa en el mínimo legal de cien jornales establecido en el artículo 72 de la Ley N° 3742/09.

Que, en consecuencia, los argumentos expuestos en el recurso no aportan elementos nuevos, técnicos o jurídicos, con entidad suficiente para desvirtuar los fundamentos de hecho y de derecho contenidos en la Resolución SENAVE N° 547/2026, correspondiendo rechazar el recurso de reconsideración y ratificar el acto administrativo impugnado.

Que, por Providencia DGAJ N° 1259/26, la Dirección General de Asuntos Jurídicos remitió el Dictamen N° 1084/26, de la Dirección de Asesoría Jurídica, dictaminando que corresponde rechazar al recurso de reconsideración interpuesto por el señor **Carlos Leandro Cardozo Ruttia, con C.I. N° 1.039.498**, contra la Resolución SENAVE N° 547, de fecha 26 de junio de 2026, y en consecuencia, ratificar lo resuelto en dicho acto administrativo.



COPIA FIEL DEL ORIGINAL

RESOLUCIÓN N° 677...

“POR LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR CARLOS CARDOZO RUTTIA, CON C.I. N° 1.039.498, CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 547 DE FECHA 26 DE JUNIO DEL 2026”.-

-8-

POR TANTO:

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”:

**EL PRESIDENTE DEL SENAVE
RESUELVE:**

Artículo 1°.- RECHAZAR el recurso de reconsideración interpuesto por el señor **Carlos Leandro Cardozo Ruttia**, con C.I. N° **1.039.498**, contra la Resolución SENAVE N° 547 de fecha 26 de junio de 2026, por las razones expuestas en el exordio de la presente resolución.

Artículo 2°.- RATIFICAR en todos sus términos la Resolución SENAVE N° 547 de fecha 26 de junio de 2026.

Artículo 3°.- NOTIFICAR la presente resolución al señor **Carlos Leandro Cardozo Ruttia**, con C.I. N° **1.039.498**.

Artículo 4°.- COMUNICAR a quienes corresponda y cumplida, archívese.



**ING. AGR. RAMIRO SAMANIEGO MONTIEL
PRESIDENTE**

RS/mc/cg/rp



**Ing. Miguel Caballero
Secretario General**

